

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO SUSTANCIACION LABORAL

3 de marzo de 2022

“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE RECURRENTE”

RAD: 20-001-31-05-001-2013-00182-01 proceso ordinario laboral promovido por CIRO ALFONSO ARDILA HERNANDEZ contra EMPRESA PROMOTORA EL CAMPIN S.A

Visto el expediente el recurso de alzada respecto de la sentencia proferida el día 27 de mayo de 2015 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, fue admitido en providencia del 11 de junio de 2015.

Mediante auto del 23 de abril de 2021, el despacho corre traslado a recurrentes y no recurrentes, trayendo como parte a **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.**

Se observa del expediente que obro reforma de la demanda, la cual al ser resuelta de forma imprecisa por el juzgado de origen ordena “desvincular” a **ELECTRICARIBE S.A E.S.P**, cuando lo cierto es que nunca fue parte en el proceso, pues como objeto de la reforma el demandante desiste de vincular en calidad de parte a la mencionada entidad.

El apoderado judicial de **ELECTRICARIBE**, advierte de esta situación al momento de descorrer traslado.

A fin de salvaguardar el orden dentro del proceso y evitar nulidades posteriores se dejará sin efecto el aludido auto que ordena traslado a **ELECTRICARIBE**.

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del

¹ Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el termino de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 23 de abril de 2021; (sin constancia de notificación por estado), por el cual se corrió traslado para alegar.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, córrase traslado a **la parte apelante** para que presente los alegatos por escrito si a bien lo estima, durante el término de cinco (5) días hábiles, término que empezará a correr a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar, secsctsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> (adicional y complementario al micrositio oficial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-valledupar-sala-civil-familia-laboral>), a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente.